

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó el señor Jorge Luis García Pérez, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 12 de mayo de 2021, quien en el término otorgado por la ley, presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y en atención al cumplimiento de los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 000021865, por la suma de \$16.345.372, para ser pagadera el 23 julio de 2018, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 ibídem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

Corrido el traslado para alegar, el apoderado de la parte demandante manifestó que se mantiene en lo manifestado en el escrito de demanda y contestación.

El curador en sus alegatos reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, que el pagare base de la presente ejecución fue creado el mismo día de la fecha de su vencimiento, razón por la que no hay lugar al cobro de intereses de plazo, hecho que conlleva a que se declare probada la excepción de fondo de cobro de lo no debido.

CASO CONCRETO

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, en auto calendado 28 de noviembre de 2018, (fl.26), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO COOMEVA S.A., parte demandante y en contra de JORGE LUIS GARCÍA PÉREZ, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación y formuló los medios exceptivos que entraremos a estudiar.

En primera medida el Despacho hará pronunciamiento sobre la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y USURA, fundamentada en que el pagaré base de la presente ejecución fue creado con la misma fecha de su vencimiento, circunstancia que no da lugar al cobro de interés moratorios ni mucho menos al cobro de intereses remuneratorios, resultando estos, en primera medida no viable su cobro y en segundo lugar excesivos.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, ha se precisarse que el numeral segundo del pagaré allegado como título ejecutivo, se pactó que se cobraran intereses de mora así: *“A partir del vencimiento, pagare, (pagaremos) sobre el capital intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Al respecto se tiene en el numeral segundo, ítem (ii) del pagaré se dispuso que: *“el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciara con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco”*

Al analizar la excepción de cobro de lo no debido de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, de entrada se tiene que no está llamada a prosperar, habida cuenta que en el auto de apremio que data del 28 de noviembre de 2018, dicho concepto fue librado en el numeral 1.4., indicándose que estos intereses de causarían a partir de la fecha de presentación de la demanda y se liquidarían a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para este caso acaeció el 30 de agosto de 2018, fecha que notablemente es posterior al vencimiento de la obligación, por ende, se está dando cumplimiento a las condiciones pactadas para el cobro de intereses moratorios, pues los interés moratorios sobre el capital adeudado se liquidarían a partir del 30 de agosto de 2018 y no como lo señala el petente.

En lo que respecta a la excepción de cobro de lo no debido por los intereses remuneratorios, se pone de presente que el numeral segundo, ítem (ii) del pagaré se pactó que al momento de su diligenciamiento se incluirían los siguientes conceptos adeudados así: *“Se incorporaran en el pagaré objeto de*

estas instrucciones todas las obligaciones existentes con Bancoomeva, incluyéndose en dicho Importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguro, honorarios, impuestos entre otros....que figuren a mi (nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este pagare..." (Negrilla y subrayado del juzgado).

Téngase en cuenta que los intereses remuneratorios, son aquellas sumas que se reconocen como contraprestación al préstamo efectuado, así las cosas el valor de \$1.609.911, es el valor que señaló el demandante que se adeudaba al momento de diligenciar el pagaré, rubro que se encuentra acorde con el título valor y el mandamiento ejecutivo, por ende, la parte deberá estarse al tenor literal del documento de dio origen a la demanda ejecutiva, pues para su cobro no se requería de requisitos adicionales que sustentaran la obligación allí contenida, máxime si la parte no logró demostrar que la ínfula solicitada no corresponde a la plasmada en el título ejecutivo, donde el demandado plasmó su voluntad de obligarse a pagar cada uno de los conceptos allí relacionados, quedando de esa manera fijada la forma de su vencimiento y pago.

Se resalta que los títulos que se otorgan en blanco, deben diligenciarse conforme a la carta de instrucciones conferida para tal fin, sin embargo cuando el otorgante alega que este no se llenó de acuerdo a las instrucciones pactadas, este tiene la obligación de demostrar que fue diligenciado por el tenedor de manera incorrecta y diferente a las condiciones acordadas, lo cual no sucedió.

Sumado a lo anterior, las condiciones plasmadas en el pagaré base de la ejecución, fueron aceptados por el ejecutado al momento de suscribir el pagaré, por ende, se debe respetar la autonomía de la voluntad privada, lo cual permite que las personas ya sean naturales o jurídicas puedan someter los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo, lo anterior lleva a despachar desfavorablemente la excepción presentada.

Finalmente planteó la EXCEPCIÓN GENÉRICA, de la excepción plateada de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas liquidas de dinero.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, se extrae que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que fueron controvertidas sin allegar prueba documental que reafirmara tal supuesto por ende constituyen plena prueba en su contra.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho a dictar sentencia en la que se negarán las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por el curador ad litem del demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.26).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.114.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b7e084017983b8ac4ebc2e3c993df81134dd8b68c65a6fd4f7617b8c57d**

Documento generado en 18/02/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>